

REGLAMENTO
DE LA JUNTA DE OBRAS
DE LOS FERROCARRILES
DE ESTELLA A VITORIA

Y

DE OÑATE A SAN PRUDENCIO



VITORIA
Imp. de los Hijos de Iturbe
1920

llegal 3197

REGLAMENTO

para la organización y régimen de la Junta creada por virtud de lo dispuesto en la Ley de 5 de Marzo de 1920 y Real orden de fecha 9 del mismo mes y año, para la construcción de la sección de Estella a Vitoria del FERROCARRIL DE ESTELLA POR VITORIA A EMPALMAR, ENTRE LOS MÁRTIRES Y VERGARA, CON EL FERROCARRIL DE DURANGO A ZUMARRAGA, y de su ramal de Oñate a San Prudencio



VITORIA
Imp. de los Hijos de Iturbe
1920



R.17967

REGLAMENTO

Capítulo I

Objeto y organización de la Junta

ARTÍCULO 1.º

La Junta creada tiene por objeto administrar e invertir los fondos que las Diputaciones de las provincias de Álava, Navarra y Guipúzcoa y el Estado han destinado a la construcción de las líneas mencionadas en el epígrafe, que ha de ser realizada por el Ministerio de Fomento; se considerará delegada de la Administración y dependerá directamente de la Dirección general de Obras Públicas.

La Junta no tendrá intervención en los asuntos exclusivamente técnicos que a la construcción de las obras se refieran.

ARTÍCULO 2.º

Concluidas las obras y aprobadas las liquidaciones de los gastos realizados por el Ministerio del ramo, terminará la misión de la Junta.

ARTÍCULO 3.º

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1920, la Junta estará constituida:

Por el Ingeniero Jefe de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles, como Presidente; por los tres Vocales delegados de las Diputaciones provinciales de Navarra, Álava y Guipúzcoa y por el Ingeniero Director de las obras designado por la Dirección general de Obras públicas.

Las sesiones de esta Junta se celebrarán en Vitoria.

ARTÍCULO 4.º

Además de este número de Vocales representantes de las Diputaciones provinciales que entrarán en la formación de la Junta, se nombrarán por las Diputaciones respectivas otros tantos Vocales suplentes, encargados de sustituir individualmente a los primeros en sus ausencias o enfermedades.

ARTÍCULO 5.º

La Junta elegirá entre los Vocales representantes de las Diputaciones el que haya de ejercer de Interventor y el que haya de sustituirle, con carácter accidental, en sus ausencias o enfermedades.

ARTÍCULO 6.º

El cargo de Vocal será honorífico, gratuito e incompatible con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta en las obras, servicios y contratos que se realicen con los fondos que administre la Junta.

ARTÍCULO 7.º

Al Presidente de la Junta corresponderá ejercer las funciones inherentes a este cargo y las de Inspector de las obras.

Dicho Presidente no podrá delegar sus atribuciones en los Ingenieros subalternos, y realizará la inspección técnica de las obras y demás atribuciones de su cargo, en la forma que determina este Reglamento y las instrucciones que al efecto reciba de la Dirección general de Obras públicas.

Capítulo II

Atribuciones, deberes y responsabilidades de la Junta

ARTÍCULO 8.º

Son atribuciones y deberes de la Junta:

I. Proponer a la Dirección general de Obras públicas, las plantillas y dotaciones del personal auxiliar técnico y administrativo necesario para la buena marcha de los servicios.

II. Nombrar y separar, a propuesta del Ingeniero Director, el personal de plantilla a que se refiere el párrafo anterior. Si la Junta hallare motivo para no conformarse con la propuesta, someterá el caso a resolución de la Dirección general de Obras públicas.

III. Designar, de entre los Vocales representantes de las Diputaciones, el que haya de ejercer el cargo de Interventor.

IV. Nombrar y separar Secretario y Contador-pagador. Las condiciones que deban reunir estos funcionarios y la retribución que han de

percibir, serán determinadas por la Dirección general de Obras públicas en vista de la propuesta de la Junta. Ambos funcionarios estarán a las inmediatas órdenes del Presidente, y el Contador-pagador responderá de su gestión con una fianza de 25.000 pesetas que se depositará a disposición del Director general de Obras públicas.

V. Ejercer la inspección económico-administrativa de todos los servicios, de forma que en ningún caso se perturbe su marcha. Hechas en sesión las observaciones que de tal inspección se deduzcan, se tomarán los acuerdos convenientes, de los que cabrá recurrir en alzada ante la Dirección general de Obras públicas.

VI. Informar desde el punto de vista económico-administrativo los proyectos, presupuestos, planos y en suma cuantos documentos redacte el Ingeniero y requieran la aprobación de la Dirección general de Obras públicas o del Ministro de Fomento.

VII. Examinar y aprobar las cuentas mensuales de gastos; acordar su pago y autorizar pagos a justificar en casos necesarios. Aprobar las certificaciones mensuales para abonos a buena cuenta, las liquidaciones de obras y suministros, o formular reparos en caso de disconformidad; elevar a la aprobación superior las cuentas genera-

les de cada año económico dentro del primer trimestre del siguiente.

VIII. Entender en cuantos asuntos ordene la Dirección general de Obras públicas o exponga el Presidente por propia iniciativa o a petición de dos o más Vocales, siempre que se trate de materia de su competencia.

IX. Dar cuenta de su constitución y vicisitudes a los Gobernadores de las provincias en que radiquen las obras y a la Dirección general de Obras públicas.

X. La Junta se comunicará con la Dirección general de Obras públicas, con las autoridades, Corporaciones provinciales y locales, y con los particulares, por conducto de su Presidente.

ARTÍCULO 9.º

La Junta incurrirá en responsabilidad:

I. Por no llevar sus actas en la forma prevenida en este Reglamento y por infracción, con sus acuerdos, de las Leyes y Reglamentos.

II. Por desobediencia a las órdenes de la Superioridad de que depende.

III. Por abandono de alguna o de todas sus funciones.

IV. Por negligencia u omisión en los servicios que le están confiados.

ARTÍCULO 10.

La responsabilidad se exigirá y alcanzará a los individuos que hubieren realizado el acto, tomado el acuerdo o incurrido en la omisión que la motive.

ARTÍCULO 11.

La responsabilidad administrativa será corregida con advertencia, suspensión o destitución, decretadas por el Ministerio de Fomento, previa instrucción de expediente justificativo, con audiencia de los interesados.

La suspensión de los Vocales no excederá de 50 días. Pasado este plazo sin que hubiese recaído auto de procesamiento, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 12.

La Junta incurrirá en la responsabilidad de malversación de caudales públicos, si por cualquier causa emplease o consintiese el empleo de los fondos que administra en otro objeto que el especial de su creación y en la forma que el presente Reglamento previene.

Capítulo III

Facultades económicas de la Junta

ARTÍCULO 13.

Las facultades económicas de la Junta consisten en:

I. Celebrar, cuando la cuantía no exceda de 25.000 pesetas, la subasta o concurso de materiales y de obras con las formalidades prescritas para todas las obras del Estado. En los demás casos las subastas o concursos se celebrarán en la forma que determine la Superioridad.

II. Adquirir, por concurso o gestión directa, previa aprobación de la Superioridad, los materiales, herramientas, mecanismos, máquinas, material móvil y fijo con destino a la construcción de las obras.

Al concurso o gestión directa deberá preceder la redacción, por el Ingeniero Director, del pliego de bases, que se elevará a la aprobación superior con informe de la Junta.

III. Cuando la cuantía supuesta del concur-

so sea inferior a 25.000 pesetas, la Junta podrá hacer la adjudicación, si estuviere conforme con la propuesta del Ingeniero Director, a reserva de dar cuenta a la Superioridad del resultado del mismo.

Cuando no existiese aquella conformidad o la cuantía supuesta del concurso fuese superior a 25.000 pesetas, la resolución corresponderá al Ministro de Fomento, previa propuesta de la Junta e informe del Presidente de la misma.

IV. Realizar e intervenir el pago de toda clase de gastos a cargo de la Junta y verificarlo en la forma que para cada caso determine dentro de lo que disponen los artículos siguientes.

V. Cobrar el importe de los libramientos que el Gobierno expida a su favor para la construcción y servicio de la Junta correspondientes al ferrocarril de Estella a Vitoria, así como las cantidades análogas que con destino al ferrocarril de San Prudencio a Oñate deberá abonar la Diputación provincial de Guipúzcoa, después de haber sido requerida oportunamente para ello.

VI. Allegar los recursos posibles, previa autorización superior, con destino a la ejecución de las obras y servicios de la Junta, que puedan tender a la mayor rapidez en el total establecimiento del ferrocarril, mediante la venta o apro-

vechamiento de materiales sobrantes o inútiles, parcelas de terreno sin aplicación, o contratos con las Corporaciones, Sindicatos o particulares que conduzcan al mismo fin.

Capítulo IV

De las sesiones

ARTÍCULO 14.

La Junta celebrará una sesión ordinaria en un día determinado de cada mes, que al efecto fijará, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente o dos Vocales consideren precisas.

ARTÍCULO 15.

Las sesiones serán secretas, pero la Junta, si así lo considera conveniente, podrá hacer públicos sus acuerdos y deliberaciones, siempre que la publicidad no pueda perjudicar los intereses y propósitos de la propia Junta y de la Administración pública. En todos los casos se mantendrán

secretos los informes solicitados por la Superioridad y los que tengan relación con las adjudicaciones de contratos y concursos.

ARTÍCULO 16.

Para celebrar sesión es necesaria la presencia del Presidente, del Director de las obras y de dos Vocales. Para que los acuerdos que se tomen sean válidos, se requiere el voto de la mitad mas uno de los presentes. Las votaciones han de ser nominales, sin que sean permitidas las abstenciones. El Presidente decidirá los empates con su voto de calidad. El Secretario asistirá a las sesiones sin voz ni voto.

ARTÍCULO 17.

El orden de las sesiones será siempre:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, con las rectificaciones que se acuerden.

2.º Lectura de comunicaciones, con la discusión a que den lugar y acuerdos que procedan.

3.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes del Ingeniero Director y de los Vocales o Comisiones de éstos a quienes la Junta hubiere designado para desempeñar aquel cometido.

4.º Examen y aprobación o reparo de cuentas y certificaciones que se presenten.

5.º Discusión y votación sobre proposiciones que formulen los Vocales.

ARTÍCULO 18.

En las sesiones de la Junta, tan sólo podrán tratarse asuntos que se relacionen directamente con el cometido que tiene asignado.

ARTÍCULO 19.

La falta de asistencia de los Vocales a tres sesiones ordinarias consecutivas, o a seis sesiones también ordinarias, en el plazo de un año, sin causa que la Junta estime suficientemente justificada, se considerarán como renuncia del cargo, pronunciándose la vacante por la Junta sin ulterior apelación, cubriéndose inmediatamente en la forma misma en que se hizo el nombramiento del Vocal que hubiese producido la vacante, y dando cuenta a la Dirección general en todo caso.

ARTÍCULO 20.

Los Vocales de la Junta avisarán al Presidente con la antelación suficiente de sus ausen-

cias o enfermedades que les impidan asistir a las sesiones, a fin de que aquél pueda convocar con oportunidad a los Vocales suplentes. El incumplimiento repetido de esta obligación faculta a la Junta para considerar vacante el cargo del Vocal que incurra en esta falta.

Si los Vocales suplentes dejasen de concurrir a las sesiones, la Junta podrá también acordar la vacante, si por semejante causa se resintiere el buen funcionamiento de aquélla, dando siempre conocimiento a la Dirección general.

Capítulo V

Atribuciones y deberes del Presidente e Interventor

ARTÍCULO 21.

Corresponde al Presidente:

- I. Señalar fecha y hora para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II. Dirigir las discusiones y votaciones.
- III. Completar, cuando lo crea necesario,

los informes de la Junta, estudiando los asuntos en su aspecto técnico.

IV. Ostentar la representación de la Junta, dirigiendo en su nombre la correspondencia oficial.

V. Resolver en nombre de la Junta en asuntos urgentes, cuando por cualquier motivo no se haya podido tomar acuerdo oportunamente.

ARTÍCULO 22.

Es obligación del Presidente:

I. Ejercer la inspección técnica y administrativa de los servicios.

II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos firmes de la Junta, y dar curso a las alzas.

III. Cuidar del exacto cumplimiento de las órdenes emanadas del Ministerio de Fomento.

IV. Disponer lo necesario para que el Secretario y el Contador-pagador cumplan debidamente su cometido.

V. Firmar los libramientos y cheques, y autorizar los documentos de la Junta y los asientos en los libros de contabilidad.

VI. Comunicar a la Dirección general de Obras públicas y Gobernadores de Álava, Guipúzcoa y Navarra la constitución y vicisitudes de la Junta.

ARTÍCULO 23.

Son atribuciones y deberes del Vocal Interventor:

I. Intervenir el libro de contabilidad en que se anoten todos los ingresos y gastos de la Junta.

II. Tomar nota, estampando la palabra «INTERVINE» en los documentos correspondientes, de los ingresos que realice la Junta en los establecimientos bancarios; intervenir en igual forma las cuentas de jornales y materiales de las obras y servicios que se realicen por administración y los pagos de certificaciones.

III. Autorizar, en la forma que previene el Capítulo VI, los documentos relativos al movimiento de fondos.

IV. Presentar a la Junta en cada sesión ordinaria un estado de Caja en el que se consignen las existencias en la cuenta corriente del Banco de España y en la Caja de Depósitos y las sumas no liquidadas en poder del encargado de realizar los pagos, así como los gastos e ingresos por distintos conceptos en el mes anterior.

No se reputarán válidas las operaciones que realice la Junta sin que se hallen intervenidas en la forma que previene este Reglamento.

Capítulo VI

Custodia y movimiento de fondos que administra la Junta

ARTÍCULO 24.

La Junta abrirá cuenta corriente en el Banco de España o sus sucursales para la custodia y movimiento ordinario de fondos con destino a las atenciones de las obras y servicios, tomándose nota en dichos Establecimientos de las firmas del Presidente, Interventor e Ingeniero Director, que, precedidas de las respectivas antefirmas, autorizarán los libramientos de la Junta a cargo de aquéllas.

ARTÍCULO 25.

Los libramientos de fondos del Estado a favor de la Junta se extenderán a nombre del Presidente e Interventor de la misma, quienes, en unión del Ingeniero Director, los harán efectivos, ingresándolos inmediatamente en la cuenta corriente del Banco de España o sus sucursales.

ARTÍCULO 26.

Los auxilios en metálico o anticipos que reciba la Junta se harán efectivos por el Presidente o Contador-pagador entregando a la entidad donante el correspondiente recibo de igual cantidad firmado por el Presidente:

ARTÍCULO 27.

Los pagos por atenciones de las obras y servicios a cargo de la Junta se realizarán con numerario o con cheques a cargo de la cuenta corriente del Banco de España o sucursales.

ARTÍCULO 28.

Para retirar fondos de las cuentas corrientes del Banco de España o sucursales, con objeto de realizar aquellos pagos que deban hacer en numerario, el Presidente, el Interventor e Ingeniero Director, firmarán en el correspondiente cargaréme a nombre del encargado de realizar aquellos pagos, quien firmará el recibí en dicho documento contra la entrega de un cheque de igual importe, debidamente autorizado.

ARTÍCULO 29.

Cuando los fondos que se han de retirar de las cuentas corrientes del Banco de España o sucursales se destinen a los pagos que deban realizarse por medio de cheques, se extenderá el correspondiente libramiento firmado por el Presidente, Interventor e Ingeniero Director a nombre del acreedor, quien firmará a su vez el *recibí* en el mismo libramiento contra la entrega de un cheque a cargo del Banco o sucursal debidamente autorizado.

Para facilitar los pagos con cheques de menos de 20.000 pesetas, el encargado de entregarlos al acreedor los tendrá en su poder con dos de las tres firmas que deben llevar, recogiendo la tercera en el momento de canjear el *recibí* del libramiento por el cheque.

Cuando éste importe más de 20.000 pesetas será indispensable que se hallen presentes al realizar dicho canje, dos de las tres personas que han de autorizar con sus firmas el cheque.

ARTÍCULO 30.

Si la cuantía de los fondos disponibles por la Junta fuese superior a las necesidades previstas, durante un plazo superior a un semestre, el so-

brante deberá ingresar en la Caja general de Depósitos o sus sucursales en cuenta corriente sin interés, análogamente a lo dispuesto para las Juntas de Obras de puertos por la Ley de 2 de Agosto de 1886.

Las operaciones de entrada y salida de fondos en aquellas cajas se harán a presencia del Presidente, Interventor e Ingeniero Director. Toda cantidad procedente de estas cajas se ingresará inmediatamente en la cuenta corriente del Banco de España o sus sucursales.

ARTÍCULO 31.

La Junta llevará en la forma prevenida por las leyes los libros indispensables de contabilidad para la anotación y registro de las operaciones que realice con los fondos que administra. Estos libros se llevarán a todas las sesiones ordinarias que la Junta celebre, con sus justificantes correspondientes, a fin de que puedan examinarse por los Vocales.

Capítulo VII

Atribuciones y deberes del Ingeniero Director de las obras

ARTÍCULO 52.

Son atribuciones del Ingeniero Director de las obras:

I. Organizar los servicios de su cargo, disponiendo del personal de plantilla y del temporero que en momentos determinados pueda necesitarse.

II. Disponer de los medios materiales precisos para realizar el servicio con la mayor eficacia: medios que deberá proporcionarle la Junta mediante la necesaria propuesta.

III. Representar a la Administración pública para la instrucción de expedientes.

IV. Disponer de todas las facultades que los Reglamentos conceden a los Ingenieros encargados de servicios análogos.

ARTÍCULO 33.

Son obligaciones del Ingeniero Director:

I. Redactar cuantos documentos de carácter técnico, económico o administrativo son requeridos para la realización de obras por suministros o subastas, concursos o destajos, y para su abono a buena cuenta o en firme mediante certificaciones o liquidaciones.

II. Formalizar las cuentas de gastos mensuales.

III. Dirigir la instrucción de los expedientes de ocupaciones permanentes o temporales, de indemnización de daños, de interceptación de servidumbre y cuantos exija la buena marcha de las obras.

IV. Dirigir e inspeccionar la ejecución de todos los servicios y obras, realizando reconocimientos y cuantas operaciones sean necesarias y puedan hacerse con los medios de que disponga.

V. Cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones que incumben a cada uno de sus subordinados, procediendo a la corrección de las faltas que advierta, en la forma y manera que determinan las disposiciones reglamentarias.

Capítulo VIII

Disposiciones generales y transitorias

ARTÍCULO 34.

Para que este Reglamento pueda ponerse en vigor y surta los efectos que encierra su contenido, habrá de recibir la aprobación del Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO 35.

El Ingeniero Jefe de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles hará entrega a la Junta de todos los documentos y antecedentes necesarios, que existan en el archivo de dicha División, relativos a los ferrocarriles de que se trata y que a juicio de dicho Jefe sean necesarios para el desempeño de las funciones de la Junta.

ARTÍCULO 36.

Al quedar concluídos los ferrocarriles y hecha la entrega de los mismos, con las formalidades que

sean del caso, a la entidad encargada de su explotación, la Junta practicará la liquidación de su cometido y se disolverá mediante las formalidades que se determinen para este caso.

ARTÍCULO 37.

En cuanto no esté previsto en este Reglamento, o no se determine de modo expreso y terminante por el Ministerio de Fomento o la Dirección general de Obras públicas, se entenderá aplicable el Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras de Canales y Pantanos de riegos, aprobado por R. D. de 27 de Noviembre de 1903.

Madrid, 5 de Junio de 1920.

APROBADO POR S. M.

E. Ortuño.

RF-2-15